

Equidad del derecho penal para adolescentes frente a la aplicación del principio de oportunidad y de los preacuerdos¹

Mónica Bibiana Duque Velasco*

Martha Lucía Reyes Camacho**

¹ Trabajo de investigación realizado en el marco de la Especialización en Constitucional, Procesal Penal y Penal Militar, de la Universidad Militar Nueva Granada. Bajo la asesoría del Dr. Sebastián Quintero.

* Abogada Universidad Agraria de Colombia. Correo electrónico: mobidu@hotmail.com

** Abogada Universidad Libre de Colombia. Correo electrónico: marthareyes37@hotmail.com

Resumen

La aplicación del derecho penal y en particular el principio de oportunidad busca la resocialización del menor con medidas de protección resaltando una responsabilidad penal diferenciada y una punibilidad atenuada. El Principio de Oportunidad en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se ha establecido para sensibilizar a los funcionarios judiciales en aspectos fundamentales tales como el conocimiento y aplicación concreta del interés superior del menor frente a las instituciones jurídicas, así como superar el paradigma sancionador e ingresar en una forma de pensamiento proactivo en relación al desarrollo moral del individuo, teniendo una lectura que no sea puramente jurídica y represiva, ya que este principio propende por generar una respuesta alterna frente al delito sin perder de vista que el infractor de la ley penal deba tomar conciencia de la ilicitud de sus actos y de las consecuencias que de ella se derivan tanto en el campo jurídico como el aspecto socio-familiar. El principio de oportunidad como facultad constitucional que le asiste, y le permite a la Fiscalía General de la Nación, adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, debe constituirse como un contundente instrumento de política criminal que al utilizarlo y obviamente al aplicarlo debe responder unos lineamientos generales del Estado Colombiano dentro de la justicia penal, eso sí dejando de lado intereses particulares en su aplicación dado que este principio se traduce en la decisión de no procesar penalmente a algunas personas implicadas en delitos ya sea por razones de conveniencia o por alguna situación en particular lo que conllevaría a que su aplicación se politice, dejando de lado a lo estrictamente jurídico.

Palabras Claves: Adolescencia, Derechos Prevalentes, Infancia, Interés Superior, Principio de Oportunidad, Responsabilidad Penal para Adolescentes,

Aplicación del Principio de Oportunidad y de los preacuerdos. Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes.

Abstract

The application of criminal law and in particular the principle of opportunity seeks to rehabilitate the minor protection measures highlighting a distinct criminal responsibility and an attenuated criminality. The Principle of Opportunity System adolescent criminal responsibility has been established to sensitize judicial officers in key areas such as the practical application of the knowledge and interests of the child against the legal institutions and overcome the disciplinary paradigm and enter a form of proactive thinking in relation to the moral development of the individual , taking a reading that is not purely legal and repressive as this principle tends to generate an alternate response to crime without losing sight of the offender from the criminal law should aware of the illegality of their actions and the consequences that flow from it both in the legal field as the socio-familiar. The opportunity principle as a constitutional right which pertains to him, and allows the Attorney General 's Office, the prosecution forward, suspend , interrupt or give it up, should be established as a blunt instrument of criminal policy to use and obviously the apply it should answer some general guidelines of the Colombian government in criminal justice , though aside particular interests in its application since this principle translates into the decision not to prosecute some people involved in crimes either for convenience or a particular situation which would lead to your application being politicized, leaving aside strictly legal.

Keywords: Adolescence, Prevalent Rights, Children, Best Interest, Principle of Opportunity, Adolescent Criminal Responsibility

Introducción

Importante destacar que dentro del sistema penal colombiano, el principio de legalidad fue la base desde donde se estructuró dicho sistema, es así como cuando se conoce de un ilícito y que esté contemplado como delito penal en el ordenamiento, le corresponde al ente investigador en este caso a la Fiscalía General de la Nación, iniciar la investigación, tal como lo dejó estipulado la Constitución Nacional. Con el paso de los años y las reformas en las diferentes ramas del derecho, tal es el caso del derecho penal y en concreto en el desarrollo jurídico del principio de Legalidad se ha ido aceptando como la posibilidad de admitir excepciones a este principio, al estipularse diversos criterios de oportunidad.

Surge, entonces, el principio de oportunidad, y la aplicación de ese principio incorporado en el sistema penal colombiano, se basa en la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, respecto de la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal o según las causales taxativamente definidas en la ley, sometiendo dicha oportunidad a control de legalidad ante el Juez de Garantías (si se trata de principio de oportunidad) o juez de conocimiento (si se trata de preacuerdo), sin que dicha facultad se torne absoluta, pues la norma prevé que para su aplicación se debe tener en cuenta la política criminal y las causales taxativas definidas en la ley.

Siempre el Estado ha tenido la posibilidad de o el derecho de juzgar los crímenes y castigar a los responsables, independientemente que la forma o los métodos utilizados no sean los más adecuados, y esto se ha dado desde épocas antiquísimas. A las claras se ve y en cada periodo de la historia se destaca que es el Estado el que tiene el monopolio para imponer penas y esto ha sido una constante de carácter universal fundada en el interés público de persecución de los delitos. Cada Estado y dependiendo del régimen político que les asiste tiene el modus operandi no sólo para tipificar las conductas delictuosas sino también el enmarcar la forma en que se va a castigar una u otra conducta considerada como delito. Es así como en la Europa Medieval el definir qué delitos y cómo se iban a castigar fue distinta, señala la tradición continental europea que el principio de legalidad se instituye

Aplicación del Principio de Oportunidad y de los preacuerdos. Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes.

para señalar todo hecho que aparezca como delictivo, debe ser investigado, sus autores acusados y juzgados penalmente, llevando este proceso hasta el final, es decir hasta que se produzca un castigo, una sanción, sin dilaciones o interrupciones.

Se busca analizar la viabilidad de aplicar el principio de oportunidad en el Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes y explicar el por qué no proceden los preacuerdos para rebajas de pena, sin que la diferenciación en la aplicación de los mismos implique la transgresión del derecho a la igualdad del menor frente a los adultos, al no poder aplicar las garantías que ofrecen los preacuerdos penales, como una rebaja sustancial en la pena, a diferencia de la normatividad aplicada a los mayores de edad contemplada en la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Estudio soportado en las Leyes y Doctrina de la Corte Constitucional, de donde se puede inferir la aceptación que esta Corporación hace del trato diferenciado para los jóvenes, sustentado en las condiciones relevantes que imponen la necesidad de distinguir situaciones para otorgarles tratamientos diferentes, que a groso modo plantean la desigualdad frente al tratamiento jurídico de los jóvenes con respecto a los adultos.

Exponer por que la aplicación del principio de oportunidad con el fin de evitar la represión del sistema penal y suspender o no dar inicio al ejercicio de la acción penal es válido y por el otro lado, los preacuerdos no son admisibles, ya que ante la existencia inevitable de un proceso penal se prohíbe rebajas de penas de prisión, pues al menor no se aplican penas de tal naturaleza sino que en su lugar se reprime con sanciones taxativamente señaladas en la ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia. El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes garantiza el trato especial y diferenciado al de los adultos que infringen la ley penal, establece medidas de represión a través de sanciones, pero no por ello puede hablarse de igualdad en ambos casos, pues aun cuando los menores se rigen por la parte sustantiva del Código Penal (Ley 599 de 2000), es diferente y autónomo respecto de la consecuencia jurídica, ya que contempla una serie de medidas para sancionar al adolescente infractor de naturaleza y contenido distinto de las establecidas para los mayores de edad, las cuales responden también a unos fines diversos, y tienen sus propios criterios de selección y dosificación. Por ello se explican los mecanismos de

Aplicación del Principio de Oportunidad y de los preacuerdos. Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes.

Simplificación del Procedimiento Penal (Principio de Oportunidad y Preacuerdos) que acarrear consecuencias diversas.

Se busca con el presente estudio responder al interrogante **¿El Principio de Oportunidad y las medidas para el tratamiento de las infracciones a la Ley Penal cometida por adolescentes en la Ley de Infancia y Adolescencia deben comprender un sistema judicial diferente, autónomo y diferenciado con respecto del sistema penal ordinario aplicable a los adultos?** Atendiendo siempre a la observancia del interés superior del menor, para quienes sólo aplican programas de prevención y resocialización

Metodológicamente se pretende una investigación de tipo exploratoria en la medida en que se intenta como objetivoidentificar si existe equidad en el derecho procesal penal frente a los adolescentes en la aplicación del principio de oportunidad dentro del SRPA y el derecho a firmar preacuerdos por los delitos cometidos. En tal sentido, las variables a resolver: Código de Infancia y Adolescencia, Derechos Prevalentes del Menor; Interés Superior; Prevalencia Principio de Oportunidad; que conducen al desarrollo de un trabajo investigativo, que de manera descriptiva responda al cuestionamiento sobre si es procedente plantear el principio de oportunidad y la figura de los preacuerdos en adolescentes que hayan infringido la ley penal.

Aplicación del Principio de Oportunidad y de los preacuerdos. Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes.

Aplicación del Principio de Oportunidad y de los preacuerdos. Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes.

Dentro del sistema penal para adolescentes, el Derecho Penal parte del principio básico del interés superior del menor y se desarrolla tomando posición frente a tres puntos de constante discusión, tal y como lo señala Arias (2007):

1. Capacidad del menor para cometer delitos: imputabilidad o inimputabilidad
2. La respuesta que se le debe dar al comportamiento delictual del menor: medidas o sanciones
3. El procedimiento a seguir: Garantías procesales (sistema acusatorio, inquisitivo o mixto). (Arias, 2007 p. 3)

Desde esta perspectiva se requiere determinar si existe equidad en el derecho procesal penal colombiano frente a los adolescentes en la aplicación del principio de oportunidad y el derecho a firmar preacuerdos en los ilícitos cometidos, previo a determinar la equivalencia entre Principio de Oportunidad y Preacuerdos Penales hay que explicar, que el tema a desarrollar se centra en los Adolescentes, esto debido a que existen voces de protesta en este tema y en particular por el tratamiento que se le da a los procesados y que son mayores de edad, aducen que se les está violando el principio de igualdad.

Los derechos de los niños prevalecen. Interés superior del niño, niña o adolescente.

Los derechos de los niños y el interés superior de los niños deben prevalecer, tal como lo desarrolla el libro primero, capítulo primero, del Código de la Infancia y Adolescencia, “resalta la obligación de proteger integralmente a todos los niños, niñas y adolescentes, reconociendo sus derechos, garantizándolos y velando por el cumplimiento de los mismos dentro del marco del interés superior el cual conlleva a considerarlos prevalentes frente a los de cualquier otra persona”, (Arias 2007)

La Corte Constitucional en Sentencia C - 203 de 2005 con ponencia del Magistrado Dr. Manuel José Cepeda Espinoza al desarrollar el principio de interés superior del menor, señaló:

Tanto la Corte Constitucional, en su calidad de juez de constitucionalidad de la norma acusada, como los funcionarios administrativos o judiciales que conozcan de la situación de estos menores en casos concretos, están obligados, en primer lugar, a orientar todas sus actuaciones por un criterio guía de aplicación prioritaria en estos casos: el de la

Aplicación del Principio de Oportunidad y de los preacuerdos. Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes.

promoción del interés superior del menor, que está íntimamente relacionado con los de protección especial de la niñez y el carácter prevaleciente de los derechos fundamentales de los niños. En consecuencia, la Corte efectuará una breve delimitación del contenido de estos principios, que habrán de operar como marco general del examen de constitucionalidad que se desarrollará en esta providencia.

Los niños y adolescentes, es decir, los menores de edad, en virtud de su nivel de desarrollo físico y mental –que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Recogiendo este axioma básico, consagrado en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 44 de la Constitución Política dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás; al interpretar este mandato, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los menores de edad tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta –entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna. (Sentencia C- 203, 2005)

Los derechos de los niños están sobre todos los derechos y estos se constituyen en Colombia como un mandato al Estado que busca esencialmente privilegiar determinados derechos de los niños cuando se hallen frente a situaciones conflictivas, en las que el Estado deba restringir o limitar derechos individuales o intereses colectivos. De esta manera es importante tener en cuenta que el principio tendría contenido normativo específico implicando que determinados derechos de los niños son de un "interés superior" al contraponerse con otros derechos individuales y ciertos intereses colectivos en donde los derechos de los menores sin duda alguna deben prevalecer.

Por la edad de los niños contemplada por la ley colombiana y en donde se señala claramente quiénes son niños, éstos por inmadurez propia de su edad son vulnerables y por obvias razones se encuentran o son frágiles frente a situaciones diversas. Necesitan estos menores ser protegidos, tener un referente y este papel debe ser asumido por un adulto responsable, en un alto porcentaje esta labor es de padre y madre. Los adultos responsables de los menores deben saber y ser conscientes del compromiso que tienen frente a estas

Aplicación del Principio de Oportunidad y de los preacuerdos. Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes.

personas y su obligación frente a educación, contención y protección es inminente ya que estos adultos son el espejo donde el individuo en desarrollo reposa el ejemplo a seguir o copiar; indudablemente los niños creen en sus referentes y no es posible imaginar que los adultos los vayan a engañar, mucho menos causarles daño.

De la misma manera el Código de Infancia y Adolescencia (ley 1098 de 2006), establece en el artículo 3, que los menores son sujetos titulares de los derechos contemplados en ese estatuto, a todas las personas menores de 18 años y definió que “se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años de edad, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad”².

No sólo en Colombia la normatividad exige el respeto por los derechos de los menores y la defensa de prevalencia de los mismos; la ley y tratados internacionales contemplan este criterio plasmado en la ley y los menores se hacen acreedores a un trato preferente que obedece a su caracterización jurídica como sujeto de especial protección y de la cual se deriva la titularidad de un conjunto de derechos que deben ser contrastados con las circunstancias específicas tanto del menor como de la realidad en la que se halla.

El interés superior del niño prevalece y el tratamiento dentro de los procesos penales, plasma el criterio con el cual se exige una verificación y especial atención a los elementos concretos y particulares que distinguen a los menores, sus familias y en donde se encuentran presentes aspectos emotivos, culturales, creencias y sentimientos de gran impacto en la sociedad, razones suficientes para la protección y el restablecimiento de sus derechos.

Dentro de la protección especial a los menores, la ley contempla esa misma situación de protección a su familia, la sociedad y Estado, los adolescentes han debido ser juzgados al verse comprometidos en la realización de delitos o ilícitos penales, que no son otra cosa que, una estructura compuesta por distintos elementos que la dogmática penal ha delimitado dentro de tres categorías principales, que permiten dar un sentido a la acción, llevándola del plano de los hechos a un plano jurídico-penal. Estos elementos identifican el concepto de delito y dichos elementos son la tipicidad, antijuridicidad y la culpabilidad, y

²Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad”.

Aplicación del Principio de Oportunidad y de los preacuerdos. Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes.

de ellos se estudia la culpabilidad por el grado de responsabilidad que puede recaer en un menor, dado que se ha establecido un grado de imputabilidad para éstos.

La culpabilidad o delincuencia en los menores

Cuando se refiere a la palabra imputable, se hace alusión a una definición distinta al de atribuirle un comportamiento a un sujeto, se asocia a una persona con capacidad de culpabilidad; por consiguiente el agente ha de ser capaz de comprender y valorar el deber de respetar la ley penal, pues debe auto determinarse espontáneamente. Esto significa que lo que se analiza supone en el autor del hecho la existencia de inteligencia y voluntad. Por ello, en la culpabilidad se incluye el supuesto referido a la falta de madurez, pues si el sujeto carece de facultades cognoscitivas no podrá ser motivado racionalmente por la norma. (Suñez, 2012)

De igual modo, la autonomía para muchos es sinónimo de madurez psicológica, la ejecución de conductas apropiadas a las circunstancias, ponderación y equilibrio. Se entiende entonces, además como la estabilidad, responsabilidad, cercanía afectiva y la claridad en objetivos y propósitos que debe tener el sujeto, así como el dominio de sí.(Suñez, 2012)

A su vez, alude Suñez et González (2012) que “en relación a la falta de desarrollo psíquico, la misma se determina al presumir la inimputabilidad de los menores, ya que se supone sin admitir prueba en contrario que debido a su edad no han alcanzado un mínimo grado de madurez”.En cuanto a los adolescentes es importante tener en cuenta que la adolescencia es la edad cronológica empleada para designar el grupo comprendido en la etapa entre la niñez y la edad adulta.

En la doctrina existe diversidad de criterios al determinar el período que abarca la misma pues es difícil establecer sus límites. De acuerdo a los conceptos convencionalmente aceptados por la Organización Mundial de la Salud, “la adolescencia es la etapa que transcurre entre los diez y diecinueve años”.³ La investigación asume el criterio de considerar la misma, por aquella que se extiende a partir de los dieciséis hasta los veinte

³ Madurez psíquica, presupone que casi todas las personas que alcanzan un determinado límite de edad legal pueden asumir la responsabilidad inherente a ciertas actividades. Así, se estipulan las exigencias de edad mínima requeridas por las leyes para poder realizar diversas conductas y derechos adultos: ser contratado laboralmente, conducir un automóvil, tomar bebidas alcohólicas, votar, contraer matrimonio, abrir un negocio público, obtener el permiso de armas de fuego, entre otros.

Aplicación del Principio de Oportunidad y de los preacuerdos. Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes.

años, según se explica más adelante, toda vez que el Código Penal, regula la facultad de rebajar los límites de la pena a los sujetos con dicha edad, y al mismo tiempo, se corresponde con el promedio de la que de forma similar aceptan otros textos. (Arias, 2007)

Se tiene igualmente, establecido que la adolescencia es el período en el que además de los cambios puberales, se presentan transformaciones biológicas, psicológicas y sociales, que conllevan a conflictos y contradicciones. Así mismo es la etapa en la que el sujeto inicia su proceso de interacción social, pretende desempeñarse como adulto, pero carece de la experiencia y de las habilidades que la sociedad exige y que puntualmente le llevan a propiciar acciones en las que juegan un papel preponderante sus sentimientos y emociones contrastados con la realidad que lo circunda y para la cual debe propender por desarrollar su rol tanto social como medio ambiental. En este sentido esta etapa no es uniforme, mostrándose como algo variable por las cualidades innatas, el medio geográfico y el contexto socio – cultural en el que se desenvuelve.

Agrega Arias (2007) que “dicha fase de tránsito se caracteriza por el desequilibrio notable en el mundo interno del adolescente y por las contradicciones existentes entre su personalidad y su situación vital interna”. El crecimiento biológico del sujeto no tiene un progreso correlativo con su desarrollo intelectual y moral. El mismo es poseedor de una energía corporal que no cuenta con los mecanismos de control e inhibición del adulto.

En el plano eminentemente jurídico y que es precisamente el que ocupa la atención del presente estudio, a nivel internacional se puede encontrar que las normas de derecho internacional, las cuales el Estado Colombiano debe asumir por los tratados vigentes, al referirse al tema de los derechos del niño, consideran que los adolescentes no han alcanzado el grado de madurez de los adultos y que, por lo mismo, es evidente que no se puede castigar a un adolescente de la misma manera que a un adulto, esto resultaría ilógico y además poco razonable, toda vez que no se puede castigarlos en forma idéntica a éstos; importante resultaría determinar las bases mínimas para que los Estados adopten la solución jurídica al problema con sustento en el criterio de la titularidad activa de derechos y obligaciones de los adolescentes y la protección de los mismos; la prevalencia del enfoque de la Justicia restaurativa y la idea de que ésta es más eficaz que el castigo.

Aplicación del Principio de Oportunidad y de los preacuerdos. Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes.

Tomando como referencia los tratados internacionales, específicamente con las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, también llamadas “Reglas de Beijing” (Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de menores, 1985), las medidas sancionatorias en el Sistema Penal para Adolescentes tienen un contenido principalmente educativo y pedagógico, orientado a una finalidad protectora, educativa y restaurativa, que deben tomar en cuenta las circunstancias individuales del adolescente, estas finalidades han sido adoptadas por el ordenamiento colombiano artículo 178 del Código de Infancia y Adolescencia.

Artículo 178. Finalidad de las sanciones. Las sanciones señaladas en el artículo anterior tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa, y se aplicarán con el apoyo de la familia y de especialistas.

El juez podrá modificar en función de las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales las medidas impuestas. (Ley 1098, 2006 Art. 178)

En Colombia la honorable Corte Constitucional a través de jurisprudencia ha precisado en múltiples oportunidades el contenido de los principios de protección especial de la niñez y de preservación del interés superior y prevaleciente del menor. Es así como en la Sentencia T-514 de 1998 con Ponencia del Dr. José Gregorio Hernández, la Corte Constitucional explicó:

Que el concepto del interés superior del menor consiste en el reconocimiento de una “caracterización jurídica específica” para el niño, basada en la naturaleza prevaleciente de sus intereses y derechos, que impone a la familia, la sociedad y el Estado la obligación de darle un trato acorde a esa prevalencia “que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice el desarrollo normal y sano del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad”. En la misma sentencia la Corte precisó que el principio en mención “se enmarca en los presupuestos del Estado Social de Derecho, desarrolla el principio de solidaridad, propende por el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, en consideración al grado de vulnerabilidad del menor y a las condiciones especiales requeridas para su crecimiento y formación, y tiene el propósito de garantizar el desarrollo de su personalidad al máximo grado.” (Sentencia T-514, 1998)

Esto significa que la honorable Corte Constitucional al manifestarse en esta sentencia ha precisado que todas las actuaciones que realicen las autoridades públicas en

Aplicación del Principio de Oportunidad y de los preacuerdos. Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes.

las que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes deben estar orientadas por el principio del interés superior, visto de esta manera es preciso señalar que el sustento de dicho interés posee un contenido real y que estrecha relaciones o vínculos con otras personas, y es entendible ya que los menores de edad necesitan el apoyo de su familia la cual está en la obligación de atenderla, así mismo es obligación del Estado y la misma sociedad brindar ese apoyo y cuidado con todos los menores sin distinción alguna debido a la situación personal.

Del mismo modo, la Corte en sentencia T – 979 de 2001 con ponencia del Dr. Jaime Córdoba Triviño, refiriéndose al tema, expresó que

El reconocimiento de la prevalencia de los derechos fundamentales del niño... propende por el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, en consideración al grado de vulnerabilidad del menor y a las condiciones especiales requeridas para su crecimiento y formación, y tiene el propósito de garantizar el desarrollo de su personalidad al máximo grado. (Sentencia T – 979, 2001)

A este reconocimiento el Estado colombiano no ha sido indiferente, es por eso que Colombia ha suscrito diversos tratados y pactos internacionales en los que afirma y reconoce la especial protección que debe asistir y que requieren los menores, por tal motivo se acepta el compromiso de garantizar sus derechos. Los derechos que les asiste a los menores y que están reconocidos no solo por la obligación del Estado y los particulares de cumplirlos y hacerlos cumplir, están además expresamente consignados en la Constitución Política de Colombia la cual establece que los derechos de los niños y las niñas prevalecerán sobre los derechos de todos los demás ciudadanos y ha adoptado el principio del “interés superior” como criterio orientador de políticas y comportamientos.

Imputabilidad o inimputabilidad

Tal y como lo expresa Arias (2007), “se consideran inimputables a los niños, niñas y adolescentes o como simples objeto de protección, postura con lo cual se dejaba de lado el reconocimiento de todos los derechos que les correspondían como sujetos de derecho bajo el argumento de su falta de capacidad para responder penalmente” (Arias, 2007).

Sin afirmar rotundamente que en vigencia del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor, se les procesaba bajo un sistema de responsabilidad objetiva, lo cierto es que la tendencia jurisprudencial en algunas oportunidades así lo afirmó, matizando criterios con lo

Aplicación del Principio de Oportunidad y de los preacuerdos. Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes.

que se denominó la doctrina de las situaciones irregulares y a la vez algunas pautas consagradas en los instrumentos internacionales de justicia para menores, las que algunos han llamado la doctrina de la protección integral. (Arias, 2007)

La Corte Constitucional en sentencia C-203 de 2005, haciendo referencia a los parámetros establecidos dentro de la legislación penal colombiana, y en particular refiriéndose a la justicia de menores expresó:

Del anterior recuento, la Corte resalta a manera de síntesis las siguientes reglas:

4.6.1. Los menores de edad que cometen conductas violatorias de la ley penal son jurídicamente responsables ante el Estado y la sociedad. Por su condición de sujetos de especial protección, tal responsabilidad está sujeta al cumplimiento estricto de ciertos principios claves, a saber:

(i) los principios de diferenciación y especificidad de las leyes, órganos, objetivos, sanciones y modo de actuación propios del sistema de justicia de menores, que debe estar orientado hacia la promoción de su bienestar, su tutela y la garantía de proporcionalidad entre el hecho y la respuesta institucional;

(ii) el principio de la finalidad tutelar y resocializadora de las medidas que se han de imponer a los menores de edad como consecuencia de su responsabilidad penal, principio que conlleva la proscripción de un enfoque represivo en su tratamiento jurídico-penal; y

(iii) el principio de la promoción del interés superior de cada menor de edad involucrado en la comisión de hechos punibles, y del respeto de sus derechos fundamentales prevalecientes.

4.6.2. En el procesamiento penal de menores de edad, se han de seguir en forma estricta las pautas constitucionales e internacionales mínimas que están consagradas en (i) el artículo 44 de la Carta Política, (ii) las Reglas de Beijing o “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores”, (iii) en los casos excepcionales en que ello sea pertinente, por encontrarse el menor de edad privado de la libertad, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, (iv) la Convención sobre los Derechos del Niño, (v) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y (vi) la Convención Americana de Derechos Humanos. Se trata de parámetros de obligatorio cumplimiento dentro del ordenamiento jurídico colombiano, por mandato expreso del artículo 44 Superior, de conformidad con el cual los niños son titulares de la totalidad de derechos consagrados en instrumentos internacionales a su favor. Dichos parámetros han de obrar, a la vez, como criterios obligatorios de interpretación de las normas infra constitucionales vigentes en nuestro país. (Sentencia C – 203, 2005)

Aplicación del Principio de Oportunidad y de los preacuerdos. Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes.

De lo anterior es importante destacar que según el ordenamiento jurídico los menores de edad a partir de los 14 años, son considerados como imputables, sin embargo, por razones político criminales se debe tener en cuenta que no es necesario aplicar las mismas consecuencias jurídicas que para los adultos

En consecuencia, alude Arias (2007) que “Atendiendo estas pautas, las cuales contemplan la aplicación del bloque de constitucionalidad, es indispensable abordar el tema a partir de la imputabilidad o inimputabilidad del menor, llamado ahora niño, niña o adolescente, aspecto que en el código no aparece definido con precisión pero que al crear un sistema de responsabilidad penal para adolescentes, parte del supuesto de considerar al adolescente como “*imputable*”, con capacidad de culpabilidad pero disminuida y por tanto con especial tratamiento. En tal condición, se le tiene como sujeto susceptible de realizar conductas típicas, antijurídicas y culpables y por tanto, objeto de reproche a través de una sanción o medida”. (Arias, 2007)

En el sentido que se debe, según Arias (2007), “entender la imputabilidad como la capacidad de culpabilidad o de comprender la ilicitud del hecho y de actuar conforme a dicha comprensión”. Así mismo, tomar de referencia otros conceptos que la definen como “la capacidad de motivación o normalidad motivacional por los mandatos normativos, destacándose que el ser humano consigue esta capacidad a medida de su evolución”, lo cual lleva a pensar que la responsabilidad penal y su exigibilidad deben igualmente concebirse de manera gradual. (Arias, 2007)

El profesor Carlos Blanco Lozano en su obra: “*Derecho Penal*”, define la imputabilidad como “*aquella doble capacidad del sujeto para, por un lado, comprender la ilicitud del hecho determinada por la norma, y por otro, actuar conforme a dicha comprensión, de manera que si falta una u otra, estaremos ante un sujeto inimputable*”(Blanco 2004). Es así como se entiende por imputabilidad la capacidad de conocimiento de la antijuricidad de la conducta, junto con la capacidad de la voluntad para dirigir el comportamiento conforme a tal conocimiento, coincidiendo ello con la definición cognitivo-volitiva de imputabilidad. (Blanco, 2004)

Este tema es de mucho interés dadas las circunstancias por las cuales muchos adolescentes se han visto involucrados en conductas punibles y la controversia está dada,

Aplicación del Principio de Oportunidad y de los preacuerdos. Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes.

toda vez que por su situación cronológica y las características innatas de un adolescente que “adolece” de muchas cosas que un adulto tiene, la Corte Constitucional en sentencia C-626 de 1996 con ponencia del Dr. Fabio Morón Díaz, cuando destaca que la responsabilidad de carácter punitivo requiere necesariamente de un fundamento subjetivo de culpabilidad. Al respecto señala:

En nuestro sistema jurídico, ha sido proscrita, entonces, la responsabilidad objetiva, de lo cual resulta que el legislador no puede asumir, desde el momento en que consagra el tipo penal, que la sola circunstancia de haber incurrido un individuo en la conducta tipificada apareja la necesaria consecuencia de su responsabilidad y de la consiguiente sanción penal. Esta, al tenor del artículo 29 de la Carta, únicamente puede proceder del presupuesto de que al procesado "se le haya declarado judicialmente culpable.

La culpabilidad es, por tanto, supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena, lo que significa que la actividad punitiva del Estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquéllos sobre quienes recaiga.
(Sentencia C – 626, 1996)

De lo anterior se evidencia que cuando se presente una conducta que merezca una sanción y si el legislador así lo contempla necesariamente se requiera demostrar la culpabilidad del infractor, para este caso “la responsabilidad del adolescente requiere del elemento subjetivo o de culpabilidad en sus diversas modalidades, esto es culpabilidad culposa, culpabilidad dolosa o culpabilidad preterintencional”.(Arias, 2007)

Al respecto, el Código de la Infancia y la Adolescencia guarda aparente silencio, sin embargo, debe entenderse que al establecer un régimen de responsabilidad penal donde se imponen sanciones luego del ejercicio de la acción penal por parte de la Fiscalía, debe aplicarse toda la carga dogmática contenida en el Código Penal vigente, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, tentativa, coparticipación, etc., más aun cuando por principio, al menor debe garantizársele como mínimo, los mismos derechos y condiciones que se le otorgan a los adultos.(Arias, 2007)

Penas o medidas.

Controversia seguirá generando que a los adolescentes se los trate con una imputabilidad especial y que según Arias (2007), “debe demostrarse además de los otros elementos de la conducta punible, su culpabilidad, es importante concretar entonces si

Aplicación del Principio de Oportunidad y de los preacuerdos. Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes.

como consecuencia de su incursión en el campo delincencial, al adolescente se le impondrán penas o medidas o si la diferenciación entre una y otra resulta relevante”.

Es evidente que el interés superior del menor prevalece y así es reconocido, pero la realidad muestra que cuando un menor incursiona en el campo penal para cometer un delito, la sociedad le exige al Estado adoptar una medida o sanción, pues la defensa del orden público y los principios que orientan la administración de justicia están en juego. Esta exigencia no solo se da en Colombia sino en muchos países que vienen trabajando el tema de la prevalencia de los derechos de los menores y que también han encontrado dificultades en este campo. Es así como se encuentra que el punto álgido del asunto aparece entonces como tensiones entre rehabilitación frente a justo merecido, asistencia frente a represión y castigo, protección del menor frente a la protección de la sociedad, respuesta en función de las circunstancias concretas de cada caso frente a respuesta en función de la protección de la sociedad en general y disuasión de carácter general frente a incapacitación individual.(Arias, 2007)

Para distensionar el ambiente de este tema que genera controversia y tensiones y buscando siempre que reine la armonía, aun cuando es difícil, por lo menos la armonía en la aplicación del derecho es conveniente, entonces el camino que menos tropiezos genera y no desconoce las posturas de cada extremo, apunta al “otorgamiento de facultades discrecionales, pero regladas, al funcionario encargado de decidir el caso concreto” (Arias, 2007). Al tiempo que se hace un llamado a la reflexión para aplicar sanciones o medida, pero no represivas sino por el contrario “protectoras y educativas” que contribuyan a su resocialización dentro de los cánones del respeto y de la dignidad.

El interrogante surge, y respecto a las medidas ¿son más sancionadoras que educativas?, ¿o más educativas que sancionadoras?, ¿o unas son sancionadoras y otras educativas? o por el contrario, se está ante términos complementarios "se educa mediante la sanción", o entender lo que realmente ha querido el legislador que sería educar durante la ejecución de las medidas. Si bien es cierto no se plasma esta postura expresamente en el código, se puede entender que a través de las sanciones o medidas, el legislador no pretende castigar en toda la extensión de la palabra, sino que en el momento de su cumplimiento se orienten a la efectiva reinserción social del menor mediante su protección y educación, este

Aplicación del Principio de Oportunidad y de los preacuerdos. Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes.

interés prima, educar y resocializar, de esta manera se percibe que existe un componente de castigo mediante la restricción de derechos pero en la ejecución la sanción o medida no tiene un sentido de retribución sino de protección, bienestar, y reinserción social del adolescente pues el principio del interés superior del menor así lo exige. (Arias, 2007)

Se puede deducir de lo planteado al respecto que a los adolescentes se les aplican sanciones o medidas pero con un carácter sancionatorio-educativo, buscando siempre la prevención especial. En referencia a este aspecto la Corte Constitucional en las conclusiones de la sentencia C-019 de 1993 ponencia del Dr. Ciro Angarita Varón, resaltó:

La protección especial de los niños y la prevalencia de sus derechos - consagradas ambas en la Constitución de 1991- encarnan valores y principios que deben presidir tanto la interpretación y aplicación de todas las normas de justicia aplicables a los menores, como la promoción de políticas y la realización de acciones concretas que aseguren su bienestar.

Por tanto, en tratándose de los niños, el amor, la educación, la comprensión y la rehabilitación deberán prevalecer siempre sobre los principios e instrumentos preventivos, resocializadores y no siempre educativos propios del derecho penal.(Sentencia C – 019, 1993)

Retomando lo anotado al tratar el tema de la imputabilidad, se considera que en el adolescente confluye una responsabilidad penal disminuida que atiende a la etapa de la vida por la que atraviesa en la que no recibe la plenitud de la motivación normativa y por lo mismo el Estado no puede desplegar la sanción en toda su intensidad al no estar en condiciones de igualdad real ante la ley, pues precisamente la edad limita su capacidad de responder, de ahí su trato especial. (Arias, 2007)

Sin trasgredir ese interés superior de las niñas, niños y adolescentes se estableció un procedimiento específico y diferenciado para investigar y sancionar su actuar delictual en el que expresamente se prohíbe la realización de preacuerdos y negociaciones artículo 157 de la Ley 1098 de 2006, empero si determina la posibilidad de allanarse a los cargos y al seleccionar la sanción a imponerle, es posible al operador de justicia tener cuenta la aceptación libre y voluntaria del adolescente a los cargos y durante la ejecución de la sanción será un factor a considerar para la modificación de la misma, así mismo posibilita la aplicación del principio de oportunidad.

Aplicación del Principio de Oportunidad y de los preacuerdos. Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes.

Así las cosas y para entender porque no es contrario a los principios rectores y al derecho a la igualdad y equidad para adolescentes, pre acordar entre el Ente Acusador, el adolescente y su defensa técnica, se abordan a continuación las figuras jurídicas mencionadas así:

Principio de Oportunidad

La Corte Constitucional en Sentencia C - 738 de 2008, con ponencia del magistrado Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, respecto al principio de oportunidad ha dicho:

La Corte evidencia que la protección de los derechos de los menores no sería efectiva si el Estado renunciara a sancionar las conductas que afectan de manera grave derechos de categoría prevalente. La función disuasiva de la pena se encamina a que los abusos cometidos contra los niños y adolescentes dejen de cometerse, por lo que renunciar a ella despojaría al Estado de una herramienta crucial en la lucha contra el abuso infantil. Asimismo, atendiendo a los límites mismos del principio de oportunidad, el Estado no está autorizado para omitir, suspender o renunciar a la acción penal cuando el afectado en estos casos es un menor de edad. (Sentencia C – 738, 2008)

Tal y como lo señala el Dr. Yesid Reyes Alvarado en el Diario el Espectador, “con el nombre de Principio de Oportunidad y utilizando un lenguaje sencillo se conoce a este principio como la facultad de NO adelantar un proceso penal contra un acusado, porque bajo determinadas circunstancias se considera que hay más ventajas en la renuncia a la acción penal que en el enjuiciamiento de una persona” (Reyes, 2008).

Pues bien se señala en el artículo 323 B de la Ley 1312 de 2009, el cual lo define como “*la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el juez de garantías*”

A su vez, se reconoce por parte de la Defensoría del Pueblo en su publicación Axiología y Deontología del Proceso Penal, que “el principio de oportunidad consiste en la facultad discrecional del funcionario que tiene la obligación de investigar, de abstenerse de hacerlo, en presencia de particulares circunstancias que identifican la ausencia necesidad de la pena” (D. P., 2008).

Aplicación del Principio de Oportunidad y de los preacuerdos. Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes.

El Fiscal Vicente Orejarena Parra, en la revista Justicia Juris lo define como “la excepción al principio de legalidad y por él se facultó a la Fiscalía, en casos expresamente determinados en el Código de Procedimiento Penal, para optar entre investigar o dejar de hacerlo de acuerdo con conveniencias político - criminales, así la prueba conduzca a la existencia de conducta punible y a la responsabilidad del imputado pero con el requisito adicional de que esa decisión solo se consuma con el aval del juez que ejerce la función de control de garantías” (Orejarena, 2008).

Desde la Procuraduría General de la Nación, José Joaquín Urbano refiere que “es la facultad que tiene la Fiscalía General de la Nación de suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal por razones político-criminales. Es una atribución reglada y sometida a control” (Urbano, 2006).

Continua Reyes (2008) pronunciándose acerca del Principio de Oportunidad y alude que “es el caso, por ejemplo, de quien siendo el eslabón menor de una banda criminal colabora con el desmantelamiento de la misma a cambio de que no lo procesen, hipótesis en la que para el Estado puede resultar más beneficioso dejar en la impunidad al pequeño delator a cambio de la captura de los cabecillas”.

Por eso, el principio de oportunidad tal y como lo expresa el Dr. Reyes (2008) “es ante todo un instrumento de política criminal, cuya aplicación debería responder a unos lineamientos generales del Estado en materia de aplicación de justicia. Es una figura que se traduce en la decisión de no procesar penalmente a algunas personas por razones de conveniencia general, y eso hace que su aplicación sea ante todo de naturaleza política (dentro del marco de la política criminal del Estado) y no estrictamente jurídica”. De donde, se interpreta la necesidad de deslindar la acción propia tanto de los fiscales como de los jueces, abriendo paso a la responsabilidad de la Fiscalía en cuanto a la aplicación de éste. Sin lugar a dudas, es de tener en cuenta que de la importancia del Principio también se deriva una serie de preocupaciones acerca de su aplicación, la cual si no recae y se ubica bajo la responsabilidad de la Fiscalía, puede terminar convirtiéndose en ocasión para que sea manejado bajo parámetros políticos que lo desvirtúen. Así mismo necesaria resulta la discrecionalidad con la que a Fiscalía pueda operar los fundamentos del principio de acuerdo a las circunstancias.

Aplicación del Principio de Oportunidad y de los preacuerdos. Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes.

Importante tener claro qué es, o mejor en qué consiste el principio de oportunidad, y la Corte Constitucional ha puesto de presente que:

El principio de oportunidad “(i) fue supeditado por el Constituyente derivado a la política criminal del Estado; (ii) la aplicación de este principio no constituye una antinomia del principio de legalidad, como quiera que constituye una oportunidad reglada que, se reitera, es excepcional, no arbitraria, sujeta al control de garantías, con presencia del Ministerio Público y con participación de la víctima a la que se debe escuchar y está sometida adicionalmente en su ejercicio interno por la Fiscalía a un reglamento expedido por el Fiscal General de la Nación que deberá desarrollar el plan de política criminal del Estado; (iii) este principio se predica de conductas antijurídicas y lesivas del bien jurídico, que el legislador sustrae con todos sus elementos de la acción punitiva, como resultado de una valoración político criminal, que conduce a considerarlas de poca significación desde la perspectiva de afectación del bien jurídico protegido; (iv) dicho principio alude a delitos de entidad menor y específicamente en el caso de los atentados contra los bienes jurídicos de la administración pública o recta impartición de justicia, a que alude el numeral acusado se prevé claramente que la infracción del deber funcional tenga o haya tenido una respuesta de orden disciplinario y la afectación del bien jurídico resulte poco significativa; (v) en este caso no se trata de discriminar conductas con medidas distintas, para sustentarlas del ámbito penal, sino que se atribuye al Estado la opción de no proseguir excepcionalmente la acción penal en una hipótesis concreta –la señalada en el numeral 10 acusado-, conforme a una valoración político criminal, para la cual el constituyente autorizó al Legislador y que en el caso del numeral acusado se refiere específicamente a los denominados delitos ‘bagatela’ (Sentencia C – 738, 2008)

El Estado no puede renunciar a perseguir el delito, ya que se estaría violando principios rectores enmarcados en la Constitución como el del papel del Estado en la protección de la vida, honra, bienes de los colombianos. Importante destacar que la Jurisprudencia viene reconociendo que el legislador cuenta con un margen de configuración amplio para definir las causales de procedencia del principio de oportunidad, eso sí se debe tener en cuenta que el margen referido encuentra límite en la naturaleza excepcional de la figura, que viene impuesta por su condición de ser mecanismo de descongestión del aparato judicial que busca la supresión de la acción penal en contra de conductas delictivas de bajo impacto que pueden no ser sancionadas sin grave detrimento del orden social.

Aplicación del Principio de Oportunidad y de los preacuerdos. Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes.

Lo ha manifestado la Corte en la precitada sentencia respecto al principio de oportunidad

El legislador cuenta con un margen de configuración amplio para definir las circunstancias en que es posible aplicar el principio de oportunidad, ii) dicha libertad se encuentra limitada, no obstante, por el carácter excepcional de esa institución, iii) por la necesidad de racionalizar la renuncia del Estado a perseguir el delito, iv) por los compromisos internacionales en materia penal que obligan al Estado a castigar ciertas conductas de especial gravedad, v) y por la necesidad de describir de manera precisa, detallada y clara los motivos por los cuales puede darse aplicación a esta figura jurídica.(Sentencia C – 738, 2008)

Principio de Oportunidad para Adolescentes

Cuando se trata de conductas penales cometidas por un adolescente se debe tener como principio rector la aplicación preferente del principio de oportunidad, el que debe realizarse con el consentimiento de ambas partes y se debe llevar a cabo con un fin pedagógico y formativo mediante el cual el niño, niña o adolescente pueda tomar conciencia de las consecuencias de su actuación delictiva y de la responsabilidad que ella deriva.

De otra parte, la ley señala algunas prohibiciones a la aplicación del principio de oportunidad por parte de la Fiscalía entre ellas cuando se cometa un delito de homicidio, lesiones personales, delitos contra la Libertad, Integridad y Formación sexual o secuestro contra menores de edad y el delito sea doloso. La Legislación también prohíbe aplicar el principio de oportunidad cuando se trate de hechos que puedan significar violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad, crimen de guerra, o cuando se trate de conductas dolosas cuya víctima sea menor de 18 años.

Con la promulgación y entrada en vigencia de la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006, con el artículo 175 se abre la posibilidad a la aplicación del Principio de Oportunidad en los procesos seguidos a los adolescentes, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 175. EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LOS PROCESOS SEGUIDOS A LOS ADOLESCENTES COMO PARTÍCIPES DE LOS DELITOS COMETIDOS POR GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY. La Fiscalía General de la Nación podrá renunciar a la persecución penal, en los casos en que los adolescentes, en cualquier

Aplicación del Principio de Oportunidad y de los preacuerdos. Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes.

condición hayan hecho parte de grupos armados al margen de la ley, o hayan participado directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas o en los delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley cuando:

- 1. Se establezca que el adolescente tuvo como fundamento de su decisión las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio para haber estimado como de mayor valor la pertenencia a un grupo armado al margen de la ley.*
- 2. Se establezca que la situación de marginamiento social, económico y cultural no le permitían al adolescente contar con otras alternativas de desarrollo de su personalidad.*
- 3. Se establezca que el adolescente no estaba en capacidad de orientar sus esfuerzos a conocer otra forma de participación social.*
- 4. Por fuerza, amenaza, coacción y constreñimiento.*

Los adolescentes que se desvinculen de grupos armados al margen de la ley, tendrán que ser remitidos al programa de atención especializada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para niños, niñas y adolescentes desvinculados de grupos armados irregulares.

PARÁGRAFO. No se aplicará el principio de oportunidad cuando se trate de hechos que puedan significar violaciones graves al derecho internacional humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio de acuerdo con el Estatuto de Roma.(Ley 1098, 2006 Art. 175)

Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes

Se hace necesario conocer acerca del Sistema de Responsabilidad Penal Para Adolescentes el cual se define como “*el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de adolescentes entre catorce (14) y dieciocho (18) años que cometen delitos*”(Código de la Infancia y Adolescencia).

Colombia al hacer parte de la Convención sobre los Derechos del Niño desde el año 1991 y a sus disposiciones, se les reconoce primacía con relación a las leyes nacionales esto es en concordancia con los artículos 44 y 93 de la Constitución Nacional. El artículo 44 de la carta política contempla el principio de integralidad para determinar el interés superior del menor de edad y desarrollado además en los artículos 7 y 8 del Código de Infancia y Adolescencia. Se resalta que el artículo 44 de la Constitución Nacional es la consecuencia de la incorporación del principio del interés superior del menor, que busca garantizar su eficacia y orientar la interpretación y definición de otros derechos.

Aplicación del Principio de Oportunidad y de los preacuerdos. Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes.

Precisamente se constituyen como derechos humanos los derechos de las niñas, niños y adolescentes, lo cual significa que estos menores son sujetos y titulares de derechos. La Constitución Política, como la Convención de los Derechos del Niño y la ley de infancia y adolescencia (ley 1098 de 2006) reconocen y establecen esta condición. Así mismo la normatividad vigente en estos documentos declaran que los derechos de infancia y adolescencia prevalecen sobre los derechos de los demás y consagran de esta manera el principio de “*interés superior*” como herramienta jurídica para garantizarlos en todos los procesos en los que se profiera decisiones.

Es por esto que existe y se hace evidente a nivel internacional y nacional una responsabilidad política, social e institucional del Estado y la sociedad, no sólo para proteger sino también para garantizar la Protección Integral de la infancia y adolescencia.

El Estado Colombiano es el garante de Derechos, en el artículo 41 de la Ley 1098 hace una referencia a la obligación de Garantía de Derechos por parte del estado, “*Los gobernantes son los responsables de garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes con el fin de lograr su desarrollo armónico e integral*”; por consiguiente los derechos de los menores una vez son reconocidos legalmente por la Constitución Política y por el Código de Infancia y Adolescencia el Estado cumple un papel esencial: Garantizar esos derechos.

Según los lineamientos de Política Pública para el Desarrollo de los niños, niñas y adolescentes en los Departamentos y los Municipios, se distinguen entre otras las siguientes competencias y responsabilidades básicas del Estado:

1. Respetar: No impedir que las personas ejerzan sus derechos
2. Proteger: Impedir que terceros obstruyan el ejercicio de los derechos
3. Garantizar: Tomar medidas positivas para que las personas ejerzan sus derechos.
(portalterritorial.gov.co)

Useche Carolina (2012), concluyó que “en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes la aplicación del principio de oportunidad, como principio rector, es una regla de carácter general que desplaza la judicialización de adolescente a categoría de excepción, lo cual es respaldado por la concepción garantista sustentada por la doctrina de la

Aplicación del Principio de Oportunidad y de los preacuerdos. Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes.

protección integral, que crea una nueva imagen de justicia penal juvenil basada en el principio de interés superior del menor”.

Es claro que efectivamente la aplicación del Principio de Oportunidad en lo concerniente a la Responsabilidad Penal para Adolescente es un principio rector que busca descongestionar la justicia de menores en cuanto a la comisión de delitos mínimos en el daño es de poca monta, pues como lo explicamos lealmente está prohibido para ciertos delitos la mayoría graves y otros limitados cuando se trata de conductas punibles que excedan de seis (6) años de prisión; ello mirando siempre como prevalecer el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

En el Código Penal del año 2000 (Ley 599 de 2000), según lo señala Gutiérrez (2001), se encuentra un cambio fuerte de la situación del menor frente al derecho penal. Se retira del ordenamiento jurídico la presunción del menor como inimputable y se dio paso a un tratamiento especial. Este Código al hablar de inimputabilidad en el artículo 33 expresa:

Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares. No será inimputable el agente que hubiere pre ordenado su trastorno mental. Los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil.(Ley 599,2000 Art. 33)

En este código ya los menores no son inimputables por definición legal ni se necesita probar su incapacidad para cometer ilicitudes con el fin de ser tratados como inimputables, sino que son extraídos del sistema penal ordinario. Los menores son remitidos a una jurisdicción penal especial, jurisdicción penal basada en pilares distintos con objetivos diferentes a la justicia penal ordinaria.

Respecto a los menores inimputables sólo cabe hablar de una responsabilidad penal fundada en comportamiento típico y antijurídico –injusto material, pues su conciencia ético - práctica se encuentra afectada por discapacidad física o mental.

Es importante recordar como la Ley 1098 define, en su artículo 139, el sistema de responsabilidad penal para adolescentes:

El conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de

Aplicación del Principio de Oportunidad y de los preacuerdos. Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes.

delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible. (Ley 1098, 2006 Art. 139)

Es la misma ley, además, la que soporta la concepción del menor como responsable penalmente y ya no inimputable cuando determina que:

Tampoco serán juzgadas, declaradas penalmente responsables ni sometidas a sanciones penales las personas mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años con discapacidad psíquico o mental, pero se les aplicará la respectiva medida de seguridad. Estas situaciones deben probarse debidamente en el proceso, siempre y cuando la conducta punible guarde relación con la discapacidad. (Ley 1098, 2006. Art. 142 inc2)

Los menores indígenas que no tengan capacidad de comprender así sea en forma burda el injusto material o comprendiéndolo no tengan capacidad de autodeterminación también son considerados inimputables.

Si constitucionalmente claro y diáfano que los inimputables mayores no puedan estar por debajo de los estándares de garantía dispensados a los imputables, tal como en múltiples sentencias la Corte Constitucional ha quedado expuesto en las sentencias T-401 de 1992, C-176 de 1993 y C-370 de 2002, con mayor razón tampoco lo pueden estar los menores de edad inimputables.

Código Penal e Inimputables

El Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, guarda silencio respecto al punto, no obstante, afirmar que ello implica la imposibilidad de reconocer la aplicación del principio de oportunidad en materia de inimputables, sería tanto como revivir épocas ya superadas por el Derecho Penal Colombiano.

Por virtud del principio de igualdad, especialmente por el llamado principio de igualdad material (artículos 13 inciso final de la Carta política y 7 del Código Penal), debe afirmarse que también la aplicación del principio de oportunidad tiene cabida cuando el imputado sea un inimputable.

Si en materia de imputables el principio de oportunidad se encuentra anclado en los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad consagrados en el artículo 3 del Código Penal, también, por la misma razón, tiene cabida en materia de inimputables, puesto que tales principios cubren el género sanciones penales, siendo éstas las penas y las medidas de seguridad. Por tanto, las dificultades que surgen de una falta expresa de

Aplicación del Principio de Oportunidad y de los preacuerdos. Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes.

regulación normativa tienen que superarse por fiscales especiales y jueces de control de garantías atendiendo a la especial naturaleza de la inimputabilidad, de las medidas de seguridad y de las medidas de aseguramiento para aquellos.

En materia del Derecho Procesal Penal para adolescentes, el principio de oportunidad se podrá aplicar desde el momento de formalizar la imputación hasta antes de que adquiera ejecutoria material la sentencia sancionatoria. Es decir la aplicación del principio de oportunidad procede aún en la etapa del juicio y con posterioridad a la emisión de las sentencias de primera y segunda instancia, como también la de casación, hasta cuando adquieran respectivamente ejecutoria.

Es importante tener en cuenta y no olvidar que el Principio de Oportunidad posee una expresión en la Constitución Política de Colombia y es precisamente que es una excepción a la aplicación del Principio de Legalidad que rige todo el ordenamiento jurídico. Es necesario recordar que el Acto Legislativo 03 del año 2002 dispuso que la Fiscalía General de la Nación “no podrá en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías”.

Por lo expuesto en esta norma es necesario e importante establecer que la aplicación de este principio se realiza de manera excepcional, lo que supone a su vez que existan causales taxativas por las cuales pueda efectuarse su aplicación. Esto muestra que la regla general en lo que tiene que ver con persecución penal, es que la Fiscalía deberá aplicar de manera contundente el principio de legalidad lo cual implica una obligación para la Fiscalía adelantar el ejercicio de la acción penal cuando los hechos muestren las características de un delito.

La Corte Constitucional en Sentencia C-059 de 2010 considera las siguientes características como requisito para que se de un acuerdo y preacuerdo en el Sistema Penal Acusatorio.

La Corte Constitucional ha considerado en materia de acuerdos y preacuerdos lo siguiente (i) la existencia de estas figuras no vulnera, per se, el derecho fundamental al debido proceso; (ii) el fiscal no cuenta con una libertad absoluta al momento de adecuar

Aplicación del Principio de Oportunidad y de los preacuerdos. Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes.

la conducta punible; (iii) a los hechos invocados en su alegación conclusiva, el fiscal no les puede dar sino la calificación jurídica que corresponda conforme a la ley penal preexistente; (iv) la intervención de las víctimas en los acuerdos y preacuerdos debe ser compatible con los rasgos esenciales del sistema penal de tendencia acusatoria; (v) no existe una necesaria coincidencia de intereses entre la víctima y la Fiscalía, situación que debe ser tomada en cuenta en materia de preacuerdos; (vi) si bien la víctima no cuenta con un poder de veto de los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa, tiene derecho a ser oída e informada acerca de su celebración; (vii) en la valoración del acuerdo, el juez veiculará porque el mismo no desconozca o quebrante garantías fundamentales del imputado y de la víctima; y (viii) en determinados casos, el legislador puede restringir o incluso prohibir la celebración de acuerdos o preacuerdos. (Corte Constitucional Sentencia C-059, 2010)

Cumplidas las anteriores características en la negociación entre la fiscalía y el imputado, para la Corte Constitucional no habría vulneración de las garantías constitucionales a las que tiene derecho el imputado, concluyendo que es viable los acuerdos y preacuerdos entre la fiscalía y los adolescentes y su defensa desde que estos cumplan con todas las características exigidas por la Corte Constitucional y no exista alguna violación al debido proceso, dentro de este procedimiento no se vislumbra una afectación al principio del Intereses superior del niño y su protección.

Se concluye entonces, que la prohibición de realizar acuerdos y preacuerdos en el SRPA, entre fiscalía y los adolescentes no es el procedimiento como tal, sino la inconveniencia dentro de una justicia premiada no aplicable a los adolescentes infractores y a su vez a la imposición de una sanción grave en su contra pues éstos operarían en comisión de delitos graves que de por sí ya tienen una rebaja sustancial en mínimos y máximos de las penas.

Es así que mientras en el sistema penal para adultos se maneja el concepto de pena (prisión y multa) y penas accesorias (restrictivas de otros derechos), en el SRPA se maneja el concepto de sanciones, (amonestación, prestación de servicios comunitarios, voluntariado, internamiento en centros de rehabilitación y privación de la libertad sin incluir centros carcelarios) y su finalidad es la protección, educación y restauración asegurando que el adolescente se rehabilite y tenga una resocialización frente a la sociedad

Aplicación del Principio de Oportunidad y de los preacuerdos. Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes.

cumpliendo con el intereses superior del menor y su protección integral permitiendo al juzgador aplicar el principio de flexibilidad, el cual le permite escoger la medida.

Pues bien lo señala la Corte Suprema de Justicia, quien al respecto en sentencia 33510 de 2010 ha dicho:

En el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, a diferencia de lo que ocurre con los adultos, las conductas delictivas cometidas por los menores no tienen una relación unívoca y directa con la sanción, sino que se deja al operador jurídico una relativa discrecionalidad (principio de flexibilidad) para seleccionar las que correspondan en el caso concreto, de conformidad con unos criterios expresamente señalados en la citada codificación.”. (C.S.J. Sentencia 33510, 2010)

Se hace claridad respecto a que los acuerdos y negociaciones que se desarrollen entre la Fiscalía y el imputado o acusado tienen como fuente formal la ley, toda vez que su reglamentación no deviene directamente de la Constitución Nacional, es por esto que este instituto procesal debe estar sometido a la regla general de la legalidad.

De acuerdo a lo planteado en este texto se puede establecer que si bien es cierto que se han determinado acuerdos y preacuerdos para buscar solucionar conflictos dentro de un proceso penal, es importante tener en cuenta que la libertad de configuración tiene como límite el denominado principio de legalidad y esto conlleva a deducir que la Fiscalía no podría como consecuencia de los acuerdos, renunciar a perseguir un hecho punible ya esto implicaría la aplicación de la excepción a este principio: el principio de oportunidad.

Esto por supuesto no descarta que si existe un acuerdo, el Fiscal se comprometa a aplicar el principio de oportunidad frente a determinada conducta punible. Ante esta situación esta circunstancia que se presenta no sería sometida a la aprobación o control de un juez de conocimiento sino que tendría su propio camino y el cumplimiento de los requisitos legales y la decisión se sometería al control de un juez de control de garantías de manera posterior a su aplicación.

En esta eventualidad el juez de conocimiento será competente únicamente para realizar el examen de control de legalidad respecto del acuerdo y no de la aplicación del principio de oportunidad. La Fiscalía en ningún momento podría suscribir acuerdos que conlleven la renuncia a perseguir hechos respecto de los cuales existen suficientes elementos que se constituyen como material probatorio y que permitan inferir la posible

Aplicación del Principio de Oportunidad y de los preacuerdos. Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes.

responsabilidad del imputado o acusado, si esto se presenta y si no se quiere dar desarrollo a la acción penal se debería aplicar el principio de oportunidad dada su procedencia.

Conclusiones

El sistema de responsabilidad para adolescentes es creado en Colombia bajo los parámetros filosóficos relacionados con la imputabilidad para menores el cual está consagrado en el Código de Infancia y Adolescencia, en el libro II, título I, el cual fue expedido mediante ley 1098 de noviembre 8 del año 2006.

Se pretende y así quedó planteado en la exposición de motivos que la nueva ley con los parámetros normativos establecidos sirvan para dar cumplimiento a las exigencias internacionales, y que las nuevas disposiciones adoptadas se cumplan en la práctica, subsanar además las falencias del sistema, que estas se subsanen con prontitud, eficacia y principalmente, que se respeten los principios, derechos y garantías estipulados en los convenios internacionales y la Constitución Nacional para los nuevos imputables dentro del proceso penal con miras al restablecimiento de sus derechos

Adelantar procesos penales en contra de niños y adolescentes ha sido una tarea complicada toda vez que se encuentran paradigmas que se aferran a una u otra doctrina y muy difícil romperlos, tan es así que a lo largo de la historia dicho tratamiento se ha manifestado entre dos ideas antagónicas: por un lado, está la imagen de un adolescente que por sus características es catalogado como indefenso, incapaz de realizar uno u otro acto, que es una persona que necesita de otras oportunidades ya que como joven que es ,se está formando y que requiere apoyo y acompañamiento permanente, Por otra parte , la otra cara de la moneda muestra a un adolescente delincuente y además peligroso, que ha formado con otros compañeros bandas que delinquen, que siembran o generan miedo y como es peligroso no solo se le teme sino que hay que defenderse. Esto significa que, si los de víctima y victimario se ha dicho que son roles fácilmente intercambiables en el ámbito de la justicia penal, no cabe duda de que la justicia penal de menores constituye un buen ejemplo de ello.

Cuando se introdujo el Principio de Oportunidad en el sistema penal, se consideró al mismo como una facultad que iría en contravía del principio de legalidad, es decir, sería una negación a éste, lo que significa que la acción penal debería ser ejercida cuando existan los presupuestos para adelantarla, ante esta situación y para evitar contradicciones,

Aplicación del Principio de Oportunidad y de los preacuerdos. Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes.

el sistema penal colombiano logró establecer un punto de equilibrio entre el principio de legalidad y el principio de oportunidad, poniendo de presente que el principio de legalidad sería la regla y el principio de oportunidad la excepción. Esto significa que el principio de oportunidad para su aplicación deberá ser ajustado a las causales establecidas contempladas para poder ser aplicado, es decir se está frente a un principio de oportunidad reglado.

Analizando el contenido y aplicación del principio de Oportunidad se estaría frente a una posición en la que se admitiría que el Estado no ha cumplido con el papel en la aplicación de este principio y que ha sido incapaz de perseguir todas las conductas criminales y podría evitar la selección arbitraria que se efectúa en el sistema judicial, al contemplar expresamente los casos en que el Estado renuncia a la persecución penal, pero el principio de Oportunidad guarda en su esencia misma un fundamento que podría igualmente tacharse de hipócrita o al menos contradictorio. De un lado, el Estado criminaliza una serie de conductas en el Código Penal y posteriormente eleva todas las penas; de otro, descriminaliza esas mismas conductas en el Código de Procedimiento Penal por lo que tal situación deja la sensación de que se desea engañar al ciudadano, haciéndole creer que lo que las leyes penales condenan será efectivamente juzgado por el Estado.

El objetivo fundamental dentro de los procesos contra adolescentes ha sido que la sanción sea resocializadora y educativa más no inquisitiva y debe partirse de la aceptación de responsabilidad del adolescente, no en el sentido jurídico y como presupuesto para terminar de manera anticipada el proceso penal acusatorio, sino en el sentido de encarar o afrontar las consecuencias de su proceder ilícito por virtud de la toma de conciencia sobre el daño que ha causado a la víctima y a la comunidad; reconocer su error y rectificar -responsabilización-. El hacer las cosas por convicción más no por obligación debe ser primordial en la conducta de los adolescentes en los procesos que se les sigue y el punto de inicio para lograr esto es la idea de que la conciencia del infractor genera efectos más efectivos, rápidos y económicos que los que podría producir el castigo.

A los adolescentes debe dárseles un trato “preferencial” así lo consideran muchas personas que han tratado esta temática, manifiestan que a ellos se les debe excluir del sistema de justicia penal, cuándo esto sea posible para evitar los efectos perjudiciales que eventualmente pudiera tener en su desarrollo el sometimiento a un proceso penal. Esta

Aplicación del Principio de Oportunidad y de los preacuerdos. Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes.

exclusión del proceso penal debe siempre ocurrir bajo el control del mismo y no de forma ajena al procedimiento, lo que significa que todas las garantías inherentes al sistema siempre deben ser respetadas.

Cuando se aplica el principio de oportunidad se trata de buscar alternativas, esto significa que dentro de un proceso que se sigue a un adolescente se busca alternativas al procedimiento, que pueden ser la suspensión del proceso a prueba dándole una oportunidad al adolescente para que no delinca, el desistimiento del juicio para evitar efectos contrarios en el adolescente o que la gravedad del delito no lo amerita, los mecanismos de conciliación y reparación del daño que también sirven para evadir la formalidad del juicio sin eludir la responsabilidad del adolescente, el aumento del abanico de las medidas aplicables a los adolescentes, limitando la respuesta sancionadora privativa de libertad para los casos más graves de la delincuencia juvenil.

La misma normatividad aplicable a los adolescentes infractores prohíbe expresamente los llamados pre acuerdos y negociaciones entre la Fiscalía, el adolescente infractor y su defensa, empero ello no vulnera los preceptos constitucionales y/o legales o principios rectores como el interés superior del niño, niña o adolescente o la protección integral de éstos, máxime cuando la función de las sanciones aplicables predicen un carácter pedagógico, específico y diferenciado de la ley para los adultos.

Sería inoperante e inconveniente la posibilidad de pre acordar entre la Fiscalía, el adolescente infractor y su defensa frente a una justicia premiada por cuanto en delitos graves ya existe una disminución punitiva tanto en los mínimos como en los máximos y en realidad frente a delitos no gravosos o de mínima lesividad existen figuras jurídicas aplicables como el principio de oportunidad o el programa de justicia restaurativa.

Aplicación del Principio de Oportunidad y de los preacuerdos. Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes.

Bibliografía

- ARIAS LOPEZ Juan Carlos. (2007) *“Apuntes sobre el nuevo sistema penal para adolescentes”*. Bogotá D.C. Enero 2007.
- BLANCO LOZANO, Carlos. (2004). **“Derecho Penal”**. Disponible en:
<http://www.librolibro.es/libro/derecho-penal-parte-general/9788497253833>
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. **Diario Oficial número 47405 de 9 de julio de 2009, artículo 323B, ley 1312 de 2009**. Disponible en:
<http://www.secretariasenado.gov.co/basedoc/ley/2009/ley13122009.html>
- DEFENSORÍA DEL PUEBLO (2008) Dirección Nacional de Defensoría pública, unidad de capacitación, programa de fortalecimiento y acceso a la justicia. *“Axiología y Deontología del proceso penal y el precedente judicial, módulo II”*, Financiado por USAID. Año 2008.
- GUTIÉRREZ RAMÍREZ, José Antonio. (2001) *“La inimputabilidad penal derechos fundamentales y dogmática penal: La inimputabilidad como causal de ausencia de responsabilidad – conforme con el nuevo Código Penal”*. Ed. Leyes. 2001.
- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. *“Guía para el restablecimiento integral de derechos de niños, niñas, adolescentes y jóvenes desvinculados de grupos armados organizados al Margen de la ley”*. Organización Internacional para las Migraciones. Bogotá. Primera edición, septiembre de 2008
- OREJARENA PARRA Vicente (2008) Revista justicia juris, *“el principio de oportunidad en el nuevo sistema penal acusatorio”*, fiscal capacitador, vol. 8, octubre 2007 a marzo 2008. Universidad Autónoma del Caribe.
- REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES, 28 de noviembre 1985. **“Reglas de Beijing”**
- REYES ALVARADO Yesid. Artículo **“El principio de oportunidad”** Diario el Espectador. 29 de mayo de 2008. Disponible en
<http://www.elespectador.com/opinion/columnistasdelimpreso/yesid-reyes-alvarado/columna-el-principio-de-oportunidad>

Aplicación del Principio de Oportunidad y de los preacuerdos. Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes.

SUÑEZ Yoruanys, DUEÑAS Julián J. et GONZÁLEZ Miladys. (2012) *“La pena a imponer al adolescente”*. Editorial Académica Española.

Disponible en:

<https://es.scribd.com/doc/233909934/Sunez-Yoruanys-Duenas-Julian-Jose-Gonzalez-Miladys-La-Pena-a-Imponer-Al-Adolescente>

SUÑEZ Yoruanys et GONZÁLEZ Miladys. (2012). *“La determinación de la pena de acuerdo con la capacidad que posee el adolescente”*. Disponible en:

<http://www.eumed.net/rev/cccsc/18/stgh.html>

URBANO MARTINEZ José Joaquín (2006). *“Los fines constitucionales del proceso penal como parámetros de control del principio de oportunidad”*. Reforma de la justicia penal colombiana: encuentros y desencuentros entre los distintos ámbitos de la función pública. Bogotá, D.C.2006.

USECHE BOHORQUEZ Carolina,(2012). *“El sistema de responsabilidad penal para adolescentes”*, Bogotá D.C. 2012 Editorial Ibáñez.

Normatividad

CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA (Const.). Arts. 44 y 93, julio 7 1991 (Colombia)

LEY 1098 DE 2006. Por la cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia, 2006. 8 de noviembre de 2006. D.O No. 46.446

LEY 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. 1 de Septiembre de 2004. D.O. No. 45.658

Ley 1312 de 2009. Por medio de la cual se reforma la Ley 906 de 2004 en lo relacionado con el principio de oportunidad. Fecha de expedición 9 de julio 2009

LEY 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. 24 de julio de 2000. D.O. 44.097

Jurisprudencia

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C - 203 de 2005. Bogotá D.C., 8 de marzo de 2005. (M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA)

Aplicación del Principio de Oportunidad y de los preacuerdos. Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T - 514 de 1998. Bogotá D.C., 21 septiembre de 1998. (M.P. Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T - 979 de 2001. Bogotá D.C. 17 de abril de 2001. (M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C - 626 de 1996. Bogotá D.C. 21 de noviembre de 1996. (M.P. Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C - 019 de 1993. Bogotá D.C. 25 de enero de 1993. (M.P. Dr. CIRO ANGARITA BARON)

Corte Constitucional de Colombia Sentencia C - 738 de 2008. Bogotá D.C. 23 de julio de 2008. (M.P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 059 de 2010. Bogotá D.C. 3 de febrero de 2010. (M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO)

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Sentencia 33510. Bogotá D.C. 7 de julio de 2010. (M.P. Dr. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA)